

	Consejería de Turismo y Andalucía Exterior Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. SALIDA
Registro RS 25029644	
Fecha 13-03-25 Málaga	Hora 2:55

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA S.A. DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2025/00003147-PID@

Vista la SOL-2025/00003147-PID@ que ha dado origen en la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior al expediente número EXP-2025/00000261-PID@ resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la solicitud.

Con fecha 15 de enero de 2025, tuvo entrada en la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, la siguiente solicitud de información pública SOL-2025/00003147-PID@:

*"ASUNTO: "Documentación relativa de informe autorización de inicio de negociación del convenio"
INFORMACIÓN: Solicitud de copia de la información presentada a la Dirección General del Sector Público Instrumental, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por parte de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía, para solicitar emisión de informe de autorización con objeto de iniciar la negociación para la negociación del primer convenio conjunto, remitida el 7 de junio. Requerimiento solicitado por la Dirección General a la Empresa de fecha 17 y 20 de junio de 2024. Respuesta al requerimiento por parte de la Empresa a la dirección general del 19 de septiembre del 24 Copia del informe de la Dirección perceptivo por parte de la dirección general de presupuestos y posterior informe de la Dirección General del Sector Público instrumental"*





Segundo. Tramitación de la solicitud. Ampliación del plazo para resolver.

Con fecha 17 de febrero de 2025, se acuerda la ampliación del plazo establecido para resolver, al resultar el plazo establecido insuficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. La ampliación del plazo ha sido comunicada a la persona solicitante con fecha 19 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la solicitud.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con arreglo a lo expuesto y, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, en relación con lo dispuesto en el Decreto 166/2024, de 26 de agosto, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, corresponde a la persona titular de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.(EPGTDASA) resolver la solicitud presentada.

Segundo. Sobre el plazo para dictar resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. Dicho plazo ha sido ampliado en 20 días hábiles más de acuerdo con lo dispuesto en el antecedente de hecho segundo.



Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 citado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

2. Se solicita por el interesado información relativa al informe previo, previsto en el artículo 24.2 a) de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, para el inicio de la negociación colectiva del I Convenio Colectivo de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. (EPGTDASA).

Dado que la información solicitada responde por su propia naturaleza al propio concepto de información pública, procede a continuación analizar si concurre la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



Cuarto. Sobre la concurrencia de límites al acceso a la información solicitada.

En concreto, el solicitante requiere el acceso a cinco documentos sobre los que procede realizar las siguientes consideraciones:

- Copia de la información presentada a la Dirección General del Sector Público Instrumental para solicitar emisión del informe de autorización: Esta documentación comprende una propuesta de borrador de desarrollo del convenio colectivo acompañado de forma indisoluble por una memoria justificativa. Se trata de documentación e información de la Empresa, que ha sido elaborada y manejada en el marco de la preparación para una futura negociación colectiva del convenio colectivo.
- Requerimiento solicitado por la Directora General del Sector Público a la EPGTDASA, de fechas 17 y 30 de junio de 2024: Este requerimiento incide sobre la memoria donde se hace constar los aspectos objeto de negociación. Es una documentación dirigida a la Empresa en el marco de la preparación para una futura negociación colectiva del convenio colectivo.
- Respuesta a dicho requerimiento del 19 de septiembre de 2024: Esta es relativa a la memoria en donde se hace constar los aspectos objeto de negociación. Por tanto, también es documentación que afecta al marco de la preparación de una futura negociación colectiva del convenio colectivo.
- Copia del informe de la Dirección General de Presupuestos: Este documento incide sobre la memoria donde se hace constar los aspectos objeto de negociación. Está dirigida a la Empresa en el marco de la preparación para una futura negociación colectiva del convenio colectivo.
- Informe de la D. Gral. del Sector Público Instrumental: Es relativo a la memoria donde se hace constar los aspectos objeto de negociación. Es documentación dirigido a la Empresa en el marco de la preparación para una futura negociación colectiva del convenio colectivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que toda la documentación solicitada tiene carácter estratégico. La divulgación anticipada a los representantes legales de los trabajadores, o facilitar el acceso indiscriminado a terceros, podría menoscabar la posición negociadora de la Empresa, generando un desequilibrio que afecte el desarrollo equitativo del proceso.



Por ello, procede analizar la aplicación de lo expuesto en los apartados h) y k) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, las limitaciones al acceso a la información cuando esto suponga un perjuicio para “los intereses económicos y comerciales” y “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de forma de decisión”.

De conformidad con el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG y la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada a la protección concreta de un interés racional y legítimo.

Además, su aplicación no será en ningún caso automática. Al contrario, se deberá analizar si la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Así mismo, también debe realizarse una aplicación justificada y proporcional de los límites atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Al respecto, se expone lo siguiente:

1. Test del daño:

En el ámbito de la negociación de un convenio colectivo en una empresa pública, la revelación de la documentación que establece los límites máximos para la negociación podría suponer un grave perjuicio para la empresa y distorsionar el proceso negociador. Los principales riesgos son:

- Pérdida de capacidad negociadora: Divulgar información sobre los máximos que la empresa está dispuesta a asumir la colocaría en una posición de desventaja estratégica, impidiendo un proceso de negociación equilibrado.
- Afectación de los intereses económicos y comerciales de la empresa pública: La fijación de los máximos responde a un análisis interno de sostenibilidad. Si esta información se hiciera pública, podría comprometer la viabilidad de futuras negociaciones e incluso afectar la estabilidad de la empresa.
- Alteración de la buena fe en la negociación: La negociación colectiva debe regirse por principios de equidad y equilibrio. La entrega de esta información antes de la negociación podría condicionar la postura de la otra parte y afectar la consecución de un acuerdo realista.



Por tanto, la divulgación de la información solicitada supondría un perjuicio concreto, definido y evaluable en términos de pérdida de capacidad negociadora, riesgo para la estabilidad y distorsión de la negociación colectiva.

2. Test del interés público:

Además de no existir un interés público superior que justifique la entrega de la información solicitada, ha de considerarse que la negociación colectiva es un proceso dinámico y sujeto a modificaciones conforme avanza el diálogo entre las partes. Hacer públicos los máximos antes de finalizar la negociación podría generar expectativas infundadas y comprometer la viabilidad del acuerdo final.

No se trata de información definitiva o consolidada, sino de proyecciones internas de negociación, cuya publicación podría generar incertidumbre y especulación.

Además, como ya se ha expuesto, la publicación de esta información podría afectar futuras negociaciones de la empresa, estableciendo precedentes que limiten la capacidad de gestión de los recursos.

Se considera, por tanto, que la restricción al acceso a la información no es absoluta ni arbitraria, sino que responde a una necesidad justificada de preservar la capacidad de negociación de la empresa, así como la esencia del derecho fundamental a la negociación colectiva, garantizando que esta se desarrolle en condiciones de igualdad y reciprocidad entre las partes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos citados, y en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, una vez analizada de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Denegar el acceso a la información solicitada, con arreglo a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA

PARA LA GESTIÓN DEL TURISMO Y DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, S.A.

Fdo. Lisardo Morán Urdiales